

Convenios de Doble imposición firmados por España en materia de herencias:

Convenio para evitar la doble imposición en materia de herencias firmado entre España y	Francia <i>Instrumento de ratificación del Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta e impuestos sobre las herencias (BOE, 07-enero-1964).</i>	Reglas generales tributación: 1. Bienes inmuebles: en el Estado en el que se hallen. 2. Bienes muebles afectos a un establecimiento permanente: en el Estado en el que se halle el establecimiento permanente. 3. Otros bienes: en el lugar en el que se hallen en el momento del fallecimiento.	Consultas de la DGT CDI España-Francia: Consulta vinculante V0405-17, de 15 de febrero. Consulta vinculante V0353-17, de 10 de febrero. Consulta Vinculante V0852/2016, de 7 de marzo. Consulta vinculante V0999-05, de 3 de junio.
	Suecia <i>Instrumento de ratificación del Convenio entre España y Suecia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de Impuestos sobre las Herencias (BOE, 16-enero-1964).</i>	4. Determinados bienes incorpóreos: en el Estado de residencia del causante en el momento del fallecimiento.	Consultas de la DGT CDI España-Suecia: Consulta vinculante V1563/2017, de 19 de junio. Consulta vinculante V2544-13, de 29 de julio.
	Grecia <i>Convenio con Grecia para evitar la doble imposición referente a los impuestos sobre herencias. Convenio celebrado el 6 de marzo de 1919, fijando reglas que se han de aplicar a las sucesiones de los españoles y de los griegos fallecidos en Grecia y en España, respectivamente.</i>	Recoge una serie de reglas aplicables a las sucesiones de españoles fallecidos en Grecia o de griegos fallecidos en España.	
No hay firmado Convenio entre España y el otro Estado en materia de impuesto sobre las herencias	En España se aplicará la normativa interna que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y	Tributación por obligación personal	Contribuyente (causahabiente, donatario, beneficiario seguro sobre la vida) con residencia habitual en España
		Tributación por obligación real	Contribuyente sin residencia habitual en España

	Donaciones o normativa autonómica aplicable)		
--	--	--	--

Gravamen en España por obligación real:

Norma	Se somete a imposición:
Artículo 7 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	- la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español. - la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.

Con relación a la tributación en el impuesto por obligación real, la competencia corresponde al Estado y la normativa podrá ser estatal o autonómica, tal y como se muestra en el siguiente cuadro de la AEAT:

CAUSANTE	CAUSAHABIENTE (SUJETO PASIVO)	COMPETENCIA	NORMATIVA
RESIDENTE	RESIDENTE	CC. AA. de residencia del causante	CC. AA. de residencia del causante
RESIDENTE	NO RESIDENTE	ESTATAL	Opción: - ESTATAL - CC. AA. de residencia causante
NO RESIDENTE	RESIDENTE	ESTATAL	Opción: - ESTATAL - CC. AA. con el mayor valor de los bienes situados en España, y si no hay bienes en España, CC.AA. en la que es residente
NO RESIDENTE	NO RESIDENTE	ESTATAL	Opción: - ESTATAL - CC. AA. con el mayor valor de los bienes situados en España

Fuente AEAT